



## ENTRE RÍOS

### DECRETO 626/2013

### PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Retribución de las Guardias Médicas.

Del: 27/03/2013; Boletín Oficial: 03/05/2013

VISTO:

El Decreto N° 2555/92 MSAS; y

CONSIDERANDO:

Que por en el artículo 4° del mismo se fija la retribución correspondiente a las guardias activas y pasivas que se abonan a los médicos de los centros asistenciales;

Que es decisión del Gobierno actualizar el valor de las mismas teniendo en cuenta las pautas generales aplicadas en el marco de la política salarial de la Provincia;

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 6782/07 MEHF se abona una suma diferencial a las guardias activas realizadas los sábados, domingos y días feriados, lo que es conveniente mantener fijando un adicional del 20% a los valores que determinen para los días hábiles;

Que habiendo analizado la proyección presupuestaria y financiera se decide incrementar el valor fijado para las guardias médicas activas y pasivas;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia decreta:

Artículo 1°.- Fíjase la retribución de las Guardias Médicas en los valores siguientes:

I - Guardias médicas activas de veinticuatro (24) horas: en pesos un mil veinte (\$ 1.020) a partir del 1° de marzo de 2013, y en pesos un mil ochenta (\$ 1.080) a partir del 1° de agosto de 2013.

II - Guardias médicas pasivas de veinticuatro (24) horas: en pesos quinientos diez (\$ 510) a partir del 1° de marzo de 2013, y en pesos quinientos cuarenta (\$ 540) a partir del 1° de agosto de 2013.

Art. 2°.- Establécese que las guardias médicas activas que se cumplan los días sábados, domingos y feriados se abonaran con un incremento del veinte por ciento (20%), sobre el valor establecido en el artículo 1°.

Art. 3°.- El incremento diferencial establecido en el artículo anterior se abonará a las guardias efectivamente cumplidas, de acuerdo a informe fundado emitido por los directores de los centros asistencia/es y acorde a una planificación realizada.

Art. 4°.- Impútese el gasto resultante de lo dispuesto en el presente a las partidas específicas del presupuesto vigente del Ministerio de Salud.

Art. 5°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas y de Salud.

Art. 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Sergio D. Urribarri; Diego E. Valiero; Hugo R. Cettour